

Barranquilla, 25 de agosto de 2015

Honorable Magistrado
Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
Honorable Corte Constitucional
E. S. D.



CLASE DE PROCESO: ORDINARIO
RADICADO No.: D0010911
ACCIONANTE: RAYMUNDD F. MARENCO BOEKHOUDT
NORMAS DEMANDADAS: ARTÍCULO 191 (PARCIAL), PARÁGRAFOS
SEGUNDO (PARCIAL) Y TRANSITORIO (PARCIAL) DE LA LEY 1753
DE 2015.

ASUNTO: CORRECCIÓN DE DEMANDA

RAYMUNDO F. MARENCO BOEKHOUDT, conocido en autos dentro del presente proceso e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente concuro ante usted dentro de los términos respectivos, con la finalidad de corregir la demanda en relación con las observaciones que al respecto se dispuso atender en el auto que inadmite la demanda en lo correspondiente a los parágrafos primero, segundo y transitorio del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, correcciones que realizo de la siguiente manera:

1.1. Acerca del Parágrafo 1° del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, el cual dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. Sustitúyase el impuesto de alumbrado público, y en particular, el literal d) del artículo 10 de la Ley 97 del 1913, en lo que se refiera a dicho impuesto y demás leyes que lo complementan."

2

Advirtiendo las razones en las que el Despacho concentra su llamado de atención, acojo en su totalidad las respectivas consideraciones, razón por la cual concluyo que no existe reproche alguno de índole constitucional para que esta disposición sea retirada parcial ni totalmente de nuestro ordenamiento jurídico.

1.2. Acerca del Parágrafo 2° del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, el cual dispone lo siguiente:

*"**PARÁGRAFO 2o.** Los contratos suscritos mantendrán su vigencia, pero las prórrogas o adiciones que se pacten con posterioridad a la vigencia de la presente ley se regirán por lo previsto en esta ley; en todo caso, el recaudo de la contribución de alumbrado se destinará a sufragar el costo de prestación del servicio a partir de la expedición de la presente ley. Los contratos que se celebren durante el período al que se refiere el parágrafo transitorio y en todo caso antes de la reglamentación de este artículo, se regirán por las normas vigentes antes de la expedición de esta ley."*

En cuanto a este parágrafo la demanda se concentra en el aparte subrayado, para que este sea declarado inexecutable, en el entendido que guarda una conexidad inescindible con el aparte demandado del inciso segundo del mismo artículo, cuya demanda ya fue debidamente admitida dentro de este proceso por el Despacho, en el entendido que jurídicamente guarda íntima relación con aquél o lo reproduce en su naturaleza; recordemos que el inciso segundo dispone lo siguiente:

"Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio o distrito que tiene a cargo su prestación a través de una contribución especial con destinación específica para la financiación de este servicio. Dichos costos y gastos se determinarán de conformidad con la metodología que para tales efectos establezca el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue."

En efecto, el aparte demandado del parágrafo segundo reitera o reproduce el mandato legal contenido en el inciso 2°, con el que el legislador le impone a las entidades territoriales que los recursos que estas obtengan por concepto de la contribución especial por la prestación del servicio de alumbrado público, a pesar de ser una de sus fuentes endógenas tributarias, en la forma como se ha

fundamentado y argumentado en la demanda ya admitida, debe destinarse de manera específica para la financiación de dicho servicio. En este mismo orden de ideas, cuando el legislador dispone nuevamente en el aparte demandado del parágrafo 2° que "en todo caso, el recaudo de la contribución de alumbrado se destinará a sufragar el costo de prestación del servicio a partir de la expedición de la presente ley", una vez más está ordenando y asignándole, con la expresión "en todo caso", un carácter específico al destino de lo recaudado por concepto de la contribución de alumbrado público, para que este sea invertido con exclusividad en este servicio.

En efecto, acorde con la explicación anterior, se infiere que los apartes demandados en ambas normas se encuentran íntimamente relacionadas, razón por la cual, se puede señalar que ambas tienen el mismo alcance regulador, luego entonces, no resulta posible que la Corte Constitucional emita un pronunciamiento respecto de la primera, dada la demanda ya admitida que pesa sobre la norma, sin referirse también a la constitucionalidad de la disposición demandada del parágrafo 2°, en el entendido que entre ellas existe lo que la doctrina de la Corte ha denominado unidad normativa. Al respecto, mediante Sentencia C-634 de 2012, la Alta Corporación señaló lo siguiente:

"Sobre la noción de "unidad normativa", la Corte ha vertido una jurisprudencia según la cual existe un concepto propio y uno lato o amplio del término. Ciertamente, sobre este asunto ha dicho que "la unidad normativa se presenta en varias hipótesis: una primera se da cuando la norma acusada o su contenido normativo se encuentran reproducidos en otro u otros textos legales no demandados, de manera tal que la declaración de la Corte -especialmente la declaración de inconstitucionalidad- puede resultar inocua si no se refiere a todas las disposiciones con el mismo alcance regulador. Este es el sentido propio de la figura de la unidad normativa a la que se refiere el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991 cuando dispone que "la Corte se pronunciará de fondo sobre todas las normas demandadas y podrá señalar en la sentencia las que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras que declara inconstitucionales."

(...)

"En un sentido lato o amplio del concepto, la Corte ha entendido que también se presenta la unidad normativa cuando no es posible

4

pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, sin referirse también a la constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada. Sin embargo, esta íntima relación entre las normas no es cualquier tipo de relación sino aquella que hace que sea "imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones". Las normas en este caso tienen cada una un sentido regulador propio y autónomo, pero el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen de la conformidad o inconformidad con la Constitución de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras disposiciones no demandadas. Con estas últimas se constituye la unidad normativa."

En síntesis, con base en los fundamentos y argumentos sobre los que edifico mi demanda contra los apartes del inciso segundo del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, igualmente en ellos soporto y estructuro las razones por las cuales considero que los apartes demandados del parágrafo 2° de la misma disposición resultan ser inconstitucionales, en consecuencia, estos se convierten en las bases que sustentan mi solicitud de su inexecutableidad.

1.3. Acerca del Parágrafo Transitorio del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, el cual dispone lo siguiente:

***Parágrafo Transitorio.** La sustitución de que trata el Parágrafo Primero del presente artículo se aplicará respecto de las entidades territoriales que hayan expedido acuerdos adoptando el tributo de alumbrado público autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. Contarán con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adoptar la contribución en los términos establecidos por este artículo. Una vez cumplido este plazo operará la sustitución. Los alcaldes de los municipios y distritos que a la fecha de expedición de esta ley tengan incorporado en los acuerdos de impuesto de alumbrado público la actividad de semaforización, deberán establecer la fuente con la cual se financiarán los costos y gastos de la actividad de semaforización a partir de la terminación del período de un (1) año al que se refiere este parágrafo transitorio.*

En cuanto a la inconstitucionalidad de los apartes subrayados demandados, esta se deprecia por dos razones, la primera de ellas, porque rompe con la autonomía administrativa de la que gozan las entidades territoriales para regir sus destinos y su fuente endógena tributaria, para lo cual se proponen los

5

mismos fundamentos jurídicos que han sido utilizados para sustentar los apartes demandados precedentemente, en el entendido que ya de manera más concreta, en torno a los apartes demandados de este inciso, nuevamente se reitera la orden legal para que las entidades territoriales destinen de manera específica los recursos que obtengan por el recaudo de la contribución de alumbrado público para destinarlos a sufragar el costo de prestación de dicho servicio, aunado a lo anterior, ya la norma deja de ser general, impersonal y abstracta, para imponerles a las entidades territoriales que excluyan del servicio de alumbrado público una actividad íntimamente asociada a él, como lo es la semaforización y es aquí en donde encontramos la segunda razón para que este aparte sea declarado inexecutable.

Evidentemente, sistematizando integralmente el propio contenido del artículo 191 materia de esta demanda, encontramos en él una profunda contradicción, en el entendido que en su inciso segundo, analizado con la exclusión del aparte demandado, contrario a lo que se dispone en su párrafo transitorio, se consagra y se permite la existencia de otras actividades que pueden estar asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público, cuyos costos y gastos pueden ser recuperados por la entidad territorial con la contribución especial del servicio de alumbrado público, al respecto señala dicho inciso:

*“Los costos y gastos eficientes **de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público** serán recuperados por el municipio o distrito que tiene a cargo su prestación a través de una contribución especial con destinación específica para la financiación de este servicio. Dichos costos y gastos se determinarán de conformidad con la metodología que para tales efectos establezca el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue.”* (Las negrillas son más y lo subrayado lo estoy demandando).

De acuerdo con lo advertido, acogiendo los términos del artículo 30 del Código Civil, la ley debe guardar correspondencia y armonía, luego entonces, esta no puede establecer que existen actividades asociadas a la prestación del servicio público, para luego particularizar y concretar en una de ellas y excluirla de la asociación que ya ha reconocido, lo cual, además, deviene en inconstitucional, toda vez que con tal especificación está discriminado la actividad de semaforización para extraerla del universo de aquellas asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público, lo cual, con meridiana claridad

6

quebranta el artículo 13 de nuestra Constitución Política en cuanto al derecho fundamental a la igualdad se trata.

Así entonces, el imponerle a las entidades territoriales que excluyan la actividad de semaforización, como una de aquellas asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público, resulta ser un intromisión indebida del legislador en las competencias que le ha asignado nuestra Constitución Política a las entidades territoriales en relación con el manejo de sus asuntos propios, en el entendido que las condiciones y elementos necesarios para el funcionamiento, operación y prestación de tal actividad, resultan ser proporcionalmente iguales en cuanto a las características técnicas y de infraestructura de aquellos requeridos para garantizar el de alumbrado público, en consecuencia, la determinación acerca de si una actividad está o no asociada a la prestación del servicio público, en aras de responder a los cometidos básicos que por mandato constitucional se les exige salvaguardar a las autoridades de la República, como lo son la vida, honra y bienes de los habitantes, es una facultad que le corresponde definir de manera exclusiva a la autoridad territorial, quien es la que debe estructurar los tributos de los cuales emana la fuente financiera para el logro de tales cometidos, de tal manera que le permita cumplir con dichas funciones, lo cual solamente se logra mediante el desarrollo de la libre capacidad que las entidades territoriales poseen para administrar sus propias rentas y recursos.

Lo contrario sería generarle un desequilibrio a las finanzas de las entidades territoriales, en el entendido que los apartes demandados del párrafo transitorio fracturan el principio de libertad que nuestra Constitución Política les confiere para configurar y administrar autónomamente sus recursos en relación con sus propias rentas, para constreñirlas a buscar fuentes ajenas a lo obtenido por concepto del servicio de alumbrado público para financiar, paradójicamente, una actividad que está asociada a este servicio, según así lo han determinado las respectivas entidades territoriales municipales o distritales, acorde con lo dispuesto por la Ley 97 de 1913, en el entendido que esta se trata de una ley habilitante que le confiere autorizaciones a ciertos concejos municipales, para que en ejercicio de la autonomía constitucional que es propia de las entidades territoriales, puedan crear, organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender los servicios municipales, entre otros impuestos, el relacionado con el servicio de alumbrado público.

Además de las razones expuestas, le son aplicables los argumentos antes formulados que dan cuenta de la inexecutable de los apartes antes

7

subrayados de la norma en estudio, ya que también en el texto del párrafo transitorio está el Legislador dando una destinación específica a los recursos considerados fuente endógena de la entidad territorial, vulnerando su autonomía constitucional.

COMPETENCIA

A pesar que el Despacho ya emitió un pronunciamiento al respecto, no es óbice para manifestar que la Corte Constitucional es la autoridad competente para conocer de esta demanda, atendiendo lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 241 de nuestra Constitución Política.

SOLICITUD

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, solicito al señor Magistrado que disponga admitir la demanda en los términos en que esta ha sido corregida.

Atentamente,



RAYMUNDO F. MARENCO BOEKHOUDT
C.C. No. 8.749.420 de Barranquilla